



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-458/2024

**RECORRENTE:** KARINA MARLENE  
BARRÓN PERALES<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** FRANCISCO M.  
ZORRILLA MATEOS Y LUIS RODRIGO  
GALVÁN RÍOS

**COLABORÓ:** ENRIQUE ROVELO  
ESPINOSA

*Ciudad de México, treinta de agosto de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>*

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que determina que la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Monterrey, Nuevo León<sup>3</sup>, es competente para resolver el presente recurso de apelación.

### I. ASPECTOS GENERALES

Este asunto surge por la queja en materia de fiscalización que presentó la hoy recurrente en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como de su candidato al Senado de la República por el estado de Nuevo León, Luis Donaldo Colosio Riojas y la candidata al cargo de Senadora Martha Patricia Herrera González, por el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña en el proceso electoral federal 2023-2024.

---

<sup>1</sup> En adelante la actora.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Sala Monterrey.

El Consejo General del INE determinó entre otras cuestiones, desechar la queja respecto a la realización de eventos, mítines, reuniones y caminatas denunciadas. Esa determinación fue recurrida ante la Sala Regional Monterrey.

Al resolver la impugnación, la Sala Regional Monterrey determinó modificar la resolución del Consejo General del INE para que la Unidad Técnica de Fiscalización realizara diversas diligencias, y sometiera a la Comisión de Fiscalización y al Consejo General del INE, la determinación correspondiente.

En cumplimiento a lo ordenado, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG2118/2024 que ahora se controvierte por la parte actora.

## **II. ANTECEDENTES**

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

1. **Proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal de 2023-2024 para elegir, entre otros, el de Senadores para integrar el Congreso de la Unión.
2. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la jornada electoral.
3. **Escrito de queja (INE/Q-COF-UTF/2318/2024).** El veintiuno de mayo la actora, en su carácter de candidata a Senadora por el principio de Mayoría Relativa, postulada por la coalición Fuerza y Corazón por México, presentó escrito de queja en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como de su otrora candidato al Senado de la República, por el estado de Nuevo León, Luis Donald Colosio Riojas y la otrora candidata al cargo de Senadora, Martha Patricia Herrera González, por hechos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.



4. **Resolución impugnada.** El treinta y uno de julio, el Consejo General del INE: **a)** desechó la queja respecto a la realización de eventos, mítines, reuniones y caminatas, porque solo presentaron imágenes en las que tampoco señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar. **b)** declaró infundado la omisión de reportar publicaciones pagadas en Facebook porque los sujetos incoados registraron los ingresos y egresos derivados de la campaña y en cuanto el uso de la plataforma BADABUM para promocionarse, también resultó infundada la queja porque en los links proporcionados no se comprobó que se hiciera referencia a los denunciados y además los videos e imágenes aportadas no son suficientes para acreditar la infracción ni que constituyen un beneficio a la campaña electoral; **c)** declaró infundado la queja respecto al evento de cierre de campaña de la candidata de MC a la alcaldía en San Pedro Garza García porque el gasto de dicho evento se registró en el SIF, asimismo, fue prorrateado por la otrora candidata Martha Herrera
5. **Recursos de apelación SUP-RAP-428/2024.** El cuatro y ocho de agosto, la hoy actora, interpuso recursos de apelación, a fin de impugnar la resolución antes precisada.
6. Posteriormente, esta Sala Superior dictó acuerdo plenario por el que determinó que la Sala Regional Monterrey es competente para conocer los recursos de apelación.
7. **Sentencia de la Sala Regional Monterrey (SM-RAP-135/2024 Y SM-RAP-136/2024 ACUMULADO).** El dieciséis de agosto la Sala Regional Monterrey determinó entre otras cuestiones modificar la resolución del Consejo General del INE respecto al procedimiento sancionador en materia de fiscalización iniciado por la candidata a senadora en Nuevo León postulada por la coalición integrada por el PRI, PAN y PRD, Karina Barrón, contra las candidaturas al Senado de la República en Nuevo León postuladas por Movimiento Ciudadano, Luis Donald Colosio Rojas y Martha Patricia Herrera González, así como contra el referido

partido político; por la presunta omisión de reportar diferentes gastos de campaña.

8. **Acto impugnado (INE/CG/2118/2024).** El veintitrés de agosto, el Consejo General del INE dio cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Monterrey.
9. **Recurso de apelación.** El veintiséis de agosto, el recurrente presentó recurso de apelación en contra del punto anterior.

### **III. TRÁMITE**

10. **Turno.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta de la Sala Superior turnó el expediente SUP-RAP-458/2024, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>
11. **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

### **IV. ACTUACIÓN COLEGIADA**

12. La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una modificación a la sustanciación del procedimiento, ya que debe determinarse qué órgano es el competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.
13. En consecuencia, corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, por ser una cuestión que escapa de las facultades del magistrado instructor.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>5</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno



## V. DETERMINACION DE LA COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

### Decisión

14. Esta Sala Superior determina que la Sala Regional Monterrey tiene **competencia** para conocer del recurso de apelación dado que la controversia está relacionada con una resolución emitida en un procedimiento administrativo sancionador electoral, en materia de fiscalización, relacionado con la elección de senadurías de mayoría relativa en Nuevo León, cuya competencia para conocer y resolver recae en las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
15. Además, se precisa que la resolución que ahora se combate se relaciona con el cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey en una de sus sentencias, por tanto, le corresponde el conocimiento de lo ordenado en sus propias determinaciones.

### a) Marco de referencia

16. Se debe tomar en cuenta que la competencia entre las salas de este Tribunal es determinada según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.
17. Por otro lado, el recurso de apelación se conoce por la Sala Superior, cuando los actos reclamados tienen su origen de los órganos centrales del INE<sup>6</sup>; y por su parte, las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados<sup>7</sup>.

---

del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

<sup>6</sup> Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

18. Sin embargo, no todos los actos de los órganos centrales del INE tienen que ser revisados por la Sala Superior, ya que se deben tomar en cuenta diversos criterios, como el tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección con la que tenga un vínculo.
19. En ese sentido conforme a la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de: la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno en Ciudad de México.<sup>8</sup>
20. Por otro lado, a las salas regionales les compete conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y **senadurías de mayoría relativa**, de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de otras autoridades en Ciudad de México.<sup>9</sup>
21. Sin embargo, estos preceptos no pueden interpretarse de forma aislada.
22. Al respecto, en el Acuerdo General 1/2017, la Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debía ser delegada a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
23. En ese sentido, aplicando una política judicial, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, que considera el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, sin dejar de atender los principios de acceso a la tutela judicial efectiva, así como la eficacia en la administración de justicia.

---

<sup>8</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



24. De ahí que, para definir la competencia conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, se debe tomar en cuenta, en primer lugar, si los hechos tienen vinculación con alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.
25. Lo anterior para tener en consideración cuál es la entidad federativa con la que se vincula y la Sala de este Tribunal con cuya competencia se relaciona<sup>10</sup>.

### Caso concreto

26. En este asunto, derivado de la queja presentada por la hoy recurrente en contra de Movimiento Ciudadano, y de sus candidaturas al Senado de la República por el estado de Nuevo León, el Consejo General del INE en las siguientes temáticas determinó:

#### **Sobreseimiento.**

- El Consejo General del INE consideró que se actualiza causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, toda vez que toda vez que los conceptos denunciados por Karina Marlene Barrón Perales fueron parte de una visita de verificación, estos fueron verificados en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, por tanto, quedó sin materia, en consecuencia, decretó el sobreseimiento, por lo que respecta al **“Evento en el parque Pinar con montaje tipo concierto”**.
- Por otra parte, analizó si el partido Movimiento Ciudadano así como sus otrora candidatos a senadores por el estado de Nuevo León, Martha Patricia Herrera González y Luis Donald Colosio Riojas omitieron reportar gastos así como la subvaluación de los mismos y la falta de comprobación de estos y como consecuencia un rebase al tope de gastos de campaña por concepto de la realización de diversos eventos, así como el pautaado en redes sociales, diseño del arte, edición y producción de videos, así como determinar si existió la presunta triangulación fraudulenta respecto a la plataforma o cuenta Badabum para posicionar a los candidatos de Movimiento Ciudadano.

<sup>10</sup> Similar criterio asumió esta Sala Superior en diversos acuerdos plenarios SUP-RAP-53/2022, SUP-RAP-65/2022 y SUP-RAP-88/2022, entre otros.

- La responsable señaló que tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de Luis Donald Colosio Riojas, otrora candidato de primera minoría al senado de la República por el estado de Nuevo León y Martha Patricia Herrera González, en su carácter de otrora candidata al cargo de senadora, postulados por el partido Movimiento Ciudadano.
- También señaló que los videos denunciados, corresponden a publicaciones hechas por los otrora candidatos incoados, mismos que se encuentran reportados.
- En consecuencia, determinó que el Partido Movimiento Ciudadano, así como sus entonces candidatos a senadores por el estado de Nuevo León, Luis Donald Colosio Riojas y Martha Patricia Herrera González, no vulneraron lo dispuesto en los artículos en la Ley.

**Contenido difundido en redes sociales de Badabun.**

- La Unidad Técnica de Fiscalización en acatamiento a lo dictado por la Sala Monterrey, procedió a realizar una revisión a la biblioteca de anuncios del perfil verificado de “Badabun” de la red social de “Facebook” dentro del periodo del primero de marzo al dos de junio de dos mil veinticuatro, observando la existencia de setecientos cincuenta anuncios, de los cuales en al menos ciento veinticinco se hace mención de candidatos del partido Movimiento Ciudadano y/o de sus candidaturas durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.
- El Consejo General del INE giró una solicitud de información a la persona moral Creación y Difusión de Contenido Web, S.A. de C.V. mejor conocida como “Badabun” a efecto de que confirmara o negara, la celebración de operaciones en beneficio del partido Movimiento Ciudadano.
- De la respuesta integrada dada por la persona moral Creación y Difusión de Contenido Web, S.A. de C.V. mejor conocida como “Badabun” se tiene lo siguiente:
  - Que Badabun no prestó servicios directamente al partido Movimiento Ciudadano.
  - Que Badabun celebró operaciones con la persona moral Golden Owl Trademark Enterprise S.A. de C.V en beneficio del partido Movimiento Ciudadano.
- También la responsable requirió a Movimiento Ciudadano y su respuesta fue la siguiente:



- No celebró operaciones con Badabun.
  - Celebró operaciones con la persona moral Golden Owl Trademark Enterprise S.A. de C.V. para el servicio de posicionamiento y publicidad en redes sociales destinado a candidaturas federales y locales.
  - Que la persona moral con la que celebró operaciones es la misma que refiere "Badabun" en la respuesta integrada.
- De lo anterior el Consejo General del INE determinó concatenar el conjunto de medios de prueba existentes que le permitieron determinar lo siguiente
    - La parte quejosa denunció cuatro direcciones electrónicas, de las cuales no es posible advertir irregularidades en materia de fiscalización cometidas por las candidaturas incoadas.
    - La Sala Monterrey ordenó realizar una investigación, a partir del indicio de existencia de gasto por publicidad donde aparece pautas en el perfil verificado de "Badabun" de la red social de "Facebook".
    - Se verificó la existencia de contenido alojado en el perfil verificado de "Badabun" de la red social de "Facebook".
    - El Partido Movimiento Ciudadano informó que contrató con la persona moral Golden Owl Trademark Enterprise S.A. de C.V. el servicio de posicionamiento y publicidad en redes sociales para el posicionamiento de sus candidaturas federales y locales.
    - Que la persona moral Golden Owl Trademark Enterprise S.A. de C.V., celebró operaciones con Creación y Difusión de Contenido Web, S.A. de C.V. mejor conocida como "Badabun" por concepto de servicios de consultoría para contenido digital a través de redes sociales en internet, así como producción y comercialización de videos para todo tipo de campañas, comerciales, propaganda, publicidad en cualquier medio de comunicación, así como colocación y asesoría en pautas estratégicas en diversas plataformas como Facebook, Instagram, tiktok. De dicha contratación se observa la producción y publicación de videos con contenido del Partido Movimiento Ciudadano.
  - Por lo anterior, concluyó que el Partido Movimiento Ciudadano, así como sus entonces candidatos a senadores por el estado de Nuevo León, Luis Donald Colosio Riojas y Martha Patricia Herrera González, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 127 del Reglamento de Fiscalización.

#### **Subvaluación**

- La Dirección de auditoría informó que no se determinó la existencia de subvaluación, por tanto, la responsable considero infundado dicho procedimiento

**Rebase al tope de gastos de campaña**

- Con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinó que conforme a las cifras finales de los informes de los sujetos obligados no existió un rebase al tope de gastos.
27. La parte recurrente considera que la responsable **no dio cumplimiento a la sentencia de la Sala Monterrey recaída al recurso de apelación SM-RAP-135/2024 y acumulado** porque resolvió de manera inadecuada la queja interpuesta, violando con ello los principios de exhaustividad, congruencia, acceso a la justicia, legalidad, tutela judicial efectiva y debido proceso legal.
28. Considera que **la queja no fue tomada en cuenta en su totalidad**, a pesar de que la Sala Regional ordenó su admisión para que se realizara un análisis integral del caso, partiendo de los hechos y conductas denunciadas, para corroborar que los montos reportados en el SIF correspondieran a un costo real y no se hubieran subvaluado.
29. Asimismo, solicita que sea esta Sala Superior conozca del fondo del asunto, alegando la proximidad de la toma de instalación del órgano.
30. Sin embargo, tal solicitud resulta improcedente, pues al margen de que la toma de protesta de los integrantes del órgano legislativo federal ocurrirá hasta el 1 de septiembre<sup>11</sup>, para que esta Sala Superior pueda asumir competencia de asuntos que competencia de sus salas regionales, es necesario que ejerza la facultad de atracción, la cual solo está reservada para asuntos que actualicen importancia y trascendencia relevancia y trascendencia.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> En términos de los artículos Transitorios Cuarto y Quinto del Decreto que reforma el primer párrafo del artículo 65 de la CPEUM, publicado en el DOF el 24 de enero de 2024.

<sup>12</sup> En términos de los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución federal, y 169, fracción XV, y 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación



31. En el caso, la parte actora plantea un incumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Monterrey que en principio debe ser del conocimiento de la autoridad que emitió el acto, para determinar si se trata de un incumplimiento a su determinación o bien la parte actora combate el acto por vicios propios.
32. Así también, de la lectura integral de la demanda no se advierten razonamientos o elementos que justifiquen la importancia y trascendencia del caso, ni esta Sala Superior de oficio advierte su actualización, pues se insiste, la materia se reduce a omisiones en el reporte de gastos de campaña.<sup>13</sup>
33. De ahí que, la **Sala Monterrey** es la autoridad jurisdiccional que debe conocer de esta apelación por tratarse de una denuncia relacionada con presuntas irregularidades cometidas en materia de fiscalización, por parte de quienes integraron la fórmula de primera minoría a la elección de senadurías en el estado de Nuevo León, donde **ejerce jurisdicción dicha Sala**, lo anterior, a fin de privilegiar el sistema de distribución de competencias.<sup>14</sup>

### Conclusión

34. En atención a las consideraciones anteriores<sup>15</sup>, se estima que lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a la Sala Regional Monterrey, para que, **dentro de las cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo y en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.
35. Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, ya que tal decisión la deberá asumir dicha sala regional, al ser la autoridad competente para conocer de la controversia

<sup>13</sup> En similares términos, se resolvió el acuerdo SUP-RAP-240/2024 Y SUP-JDC-889/2024, acumulados.

<sup>14</sup> En similares consideraciones se resolvió el SUP-RAP-253/2024.

<sup>15</sup> Con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral

planteada.<sup>16</sup>

36. En consecuencia, deben remitirse las constancias de los expedientes a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que remita las demandas a la Sala Regional Monterrey, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Superior.
37. Finalmente debe precisarse que la documentación que se reciba con posterioridad a la emisión del presente acuerdo deberá remitirse, sin mayor trámite, a la Sala competente.
38. Por lo expuesto y fundado, se:

## **VI. ACUERDA**

**ÚNICO.** La Sala Monterrey es **competente** para conocer del presente recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>16</sup> Esto, en términos de tesis de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**